

376R0794

8. 4. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 93/3

## REGLAMENTO (CEE) N° 794/76 DEL CONSEJO

de 6 de abril de 1976

por el que se definen nuevas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, a pesar de la aplicación de las medidas de saneamiento previstas en el Reglamento (CEE) n° 2517/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se definen determinadas medidas de saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2456/72 (3), el mercado comunitario de las manzanas y las peras presenta aún un desequilibrio entre la oferta y la demanda; que dicha situación se deriva, en particular, de una oferta excedentaria de manzanas de las variedades «Golden Delicious», «Starking Delicious» e «Imperatore» y de peras de la variedad «Passe Crassane»;

Considerando que las medidas de estabilización del mercado no son capaces de remediar tales dificultades; que es conveniente, por consiguiente, actuar sobre el potencial de producción de dichas variedades con objeto de adaptarlo en la medida de lo posible a los mercados actuales y previsibles de la producción comunitaria;

Considerando que, para favorecer una acción en este sentido, procede inducir a los productores a renunciar, total o parcialmente, a su producción de los productos considerados; que, a tal fin, es conveniente prever la concesión, por parte de los Estados miembros, de primas a los productores que acepten arrancar todo o parte de su huerto de manzanas o de peras de las citadas variedades y se comprometan, además, a no ampliar la parte del huerto que hubieran conservado, durante un periodo determinado; que, por razones de equidad, parece oportuno adaptar en consecuencia los compromisos contraídos por los beneficiarios de las primas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2517/69;

Considerando que el importe de la prima por arranque debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta el coste de la operación de arranque y una falta temporal de rentas;

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta del régimen de primas por arranque, es conveniente prever que las ayudas nacionales, destinadas a realizar objetivos análogos a los que persigue el citado régimen, únicamente puedan concederse si las solicitudes relativas a las mismas hubieran sido presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el conjunto de las medidas previstas presenta un interés comunitario y se dirige a la realización de los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que dichas medidas constituyen, por consiguiente, una acción común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (5);

Considerando que procede financiar en el ámbito comunitario los gastos ocasionados por la concesión de primas por arranque,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los productores de frutas de la Comunidad, a instancia de los mismos y en las condiciones definidas a continuación, se beneficiarán de una prima por el arranque:

- de manzanos de las variedades «Golden Delicious», «Starking Delicious» e «Imperatore» y de perales de la variedad «Passe Crassane»,
- de árboles de otras variedades que no sean las contempladas anteriormente, si dichas variedades fueren necesarias para la fecundación de las variedades «Golden Delicious», «Starking Delicious», «Imperatore» o «Passe Crassane».

Las condiciones de concesión de dicha prima, en particular en lo que se refiere al número mínimo de árboles y a la edad de estos últimos, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 793/76 (7).

(1) DO n° C 53 de 8. 3. 1976, p. 24.

(2) DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 15.

(3) DO n° L 266 de 25. 11. 1972, p. 9.

(4) DO n° L 94 de 29. 4. 1970, p. 13.

(5) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

(6) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(7) DO n° L 93 de 8. 4. 1976, p. 1.

*Artículo 2*

1. Las solicitudes de concesión de primas se deberán presentar antes del 1 de noviembre de 1976.
2. La concesión de la prima se supeditará, en particular, al compromiso escrito del beneficiario:
  - a) de proceder o mandar proceder antes del 1 de abril de 1977 al arranque de los manzanos y de los perales para el que se hubiere solicitado la prima;
  - b) de renunciar a efectuar, en el marco de su explotación y durante un período de cinco años a partir del arranque, cualquier otra plantación de manzanos, perales o melocotoneros distintas de las que se llevan a cabo, previa notificación al Estado miembro interesado, para la renovación normal, total o parcial del huerto en las superficies plantadas que resten después de las operaciones de arranque que hayan dado lugar a la concesión de la prima.

*Artículo 3*

1. El importe de la prima se fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, a niveles diferentes para tomar en consideración, en particular, la formación de los árboles.

Dicho importe ascenderá como máximo a 1 100 unidades de cuenta por hectárea arrancada.

2. El importe de la prima se abonará en un solo pago, a más tardar tres meses después de que el solicitante haya aportado la prueba de que ha procedido efectivamente al arranque.

*Artículo 4*

Los Estados miembros controlarán si el beneficiario de la prima ha respetado el compromiso contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 2. Llevarán a cabo dicho control durante los últimos tres meses del período de cinco años a partir del arranque.

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los resultados de dicho control.

*Artículo 5*

El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 729/70.

*Artículo 6*

1. El coste total previsto de la acción común con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ascenderá a 8 550 000 unidades de cuenta.

2. La fecha límite para la realización de la acción contemplada en el apartado 1 se fija en el 1 de abril de 1977.

*Artículo 7*

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de la acción prevista en el presente Reglamento serán imputables con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación».
2. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos imputables.
3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 8*

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos que los Estados miembros hayan realizado durante un año civil y serán presentadas ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.
2. La Comisión adoptará una decisión acerca de dichas solicitudes, en una o varias veces, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 9*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, para recuperar las cantidades pagadas en caso de que no se hayan respetado los compromisos contemplados en el artículo 2.

Informarán a la Comisión sobre las medidas adoptadas y, en particular, le comunicarán periódicamente la evolución de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

2. Las cantidades recuperadas se pagarán a los organismos o servicios pagadores y estos últimos las deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en proporción de la financiación comunitaria.

3. Las consecuencias financieras derivadas de la imposibilidad de recuperar las sumas pagadas serán sufragadas por la Comisión y por los Estados miembros en proporción a su participación financiera.

4. Las cantidades que se deban recuperar podrán incrementarse en un interés.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 10*

1. La Comisión presentará al Consejo antes del 1 de abril de 1979, basándose en los datos que le hayan facilitado los Estados miembros, un informe sobre la aplicación del régimen de primas establecido por el presente Reglamento.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá sobre la modificación del régimen de primas.

3. Las normas generales de aplicación del artículo 4 se establecerán, en su caso, de acuerdo con el mismo procedimiento.

*Artículo 11*

El presente Reglamento no impedirá la concesión de ayudas previstas en las normativas nacionales y destinadas a realizar objetivos análogos a los que persigue dicho Reglamento, siempre que las solicitudes relativas a dichas ayudas hayan sido presentadas antes de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de abril de 1976.

*Artículo 12*

Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2517/69 por el texto siguiente:

«b) de renunciar a efectuar, en el marco de su explotación y durante un período de cinco años a partir del arranque, cualquier otra plantación de manzanos, perales melocotoneros distintas de las que se llevan a cabo, previa notificación al Estado miembro interesado, para la renovación normal, total o parcial del huerto en las superficies plantadas que resten después de las operaciones de arranque que hayan dado lugar a la concesión de la prima».

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. HAMILIUS